

Bogotá. D.C. Veintiuno (21) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia Expediente: 2019223490109028E

Comportamiento: Artículo 140 Numeral 8 Ley 1801 de 2016 "Portar sustancias

prohibidas en el espacio público".

Orden de Comparendo: 11-001-964882 del 10 de enero de 2019

Dirección de los Hechos: AVENIDA SUBA con CALLE 100, Barrio ANDES.

Presunto(a) Infractor(a): WILLBET JESÚS CARRERA FONT

Identificación: C.E. 24477217 DE VENEZUELA

HECHOS

Mediante ACTA DE REPARTO No. 230 del 26 de febrero de 2019, recibido por esta Inspección el 28 de marzo de 2019, se remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta de la imposición de un comparendo al/la señor(a) WILLBET JESÚS CARRERA FONT, identificado(a) con C.E. 24477217 DE VENEZUELA, por violación a la ley 1801 de 2016, por COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 140 Numeral 8 de la Ley 1801 de 2016, que hace referencia a "Portar sustancias prohibidas en el espacio público".

Que al momento de la indicación del comparendo se utilizaron medios de Policía, tales como son:

- Orden de policía.
- · Registro a persona.
- Retiro del sitio.
- · Incautación.

ANTECEDENTES PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, el día 28 de marzo de 2019, bajo radicación el número 20196110009272 relacionado expediente con de 2019223490109028E de la Alcaldía Local de Suba, según diligenciamiento allegado a este despacho, donde miembros de la Policía Nacional - Estación Suba, bajo los parámetros que dispone los artículos 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016, trámite del Proceso Verbal Inmediato; en virtud y por medio del mismo, se extendió el comparendo 11-001-964882 del 10 de enero de 2019, en contra del/la señor(a) WILLBET JESÚS CARRERA FONT, por presunta infracción al Artículo 140 Numeral 8 Ley 1801 de 2016. Consecuencialmente a ello se procedió a señalar la multa correspondiente que para el caso específico es la Multa General tipo 2; Destrucción de bien; actuación surtida por uniformado; el/la presunto(a) infractor(a) se encuentra identificado(a) individualizado(a). En los hechos relacionados en el cuerpo del comparendo se consigna "Portar sustancia prohibida "marihuana" en el espacio público". La casilla donde se diligencian los descargos el/la presunto(a) infractor(a) manifestó "Me gusta consumir".

DE LA COMPETENCIA

Artículo 206 de la ley 1801/2016, Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores. Numeral h; Multas.

Artículo 216 de la Ley 1801/2016, factor de competencia.

Calle 146 C BIS No. 91 – 57 Código Postal: 111156 Tel. 6620222 - 6824547 Información Línea 195 www.suba:gov.co

GDI - GPD - F078 Versión: 02 Vigencia: 13 de febrero de 2018





"La competencia de la autoridad de policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos".

CONSIDERACIONES

Los preceptos o mandatos superiores que demanda la Constitución Nacional, los cuales y por cierto son de corte garantista tienen como norte, el de la protección de derechos fundamentales y a su vez son incontestablemente de aplicación inmediata, de esta forma se le impone a todas y cada una de las autoridades el deber ineludible de observar y aplicar dichas garantías, deberes, obligaciones y derechos fundamentales, dentro de todas y cada una de las actuaciones públicas en el marco de un "Estado social y democrático de derecho", así lo refiere y lo demanda el Artículo 29 de la constitución política de Colombia:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El Despacho observa que el cuerpo del comparendo cumple con las siguientes formalidades: se identifica e individualiza al/la presunto(a) infractor(a), señala los Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público endilgado y las medidas correctivas de Multa General tipo 2; Destrucción de bien; de igual manera, existe evidencia de los medios de Policía utilizados: Orden de Policía, Registro a persona, Retiro del sitio e incautación, según las casillas marcadas en el comparendo.

Se evidencia que fue aportada junto con la orden de comparendo, el Acta de Incautación de Elementos Varios de fecha de procedimiento 10 de enero de 2019, donde se describe que fue incautado al/la presunto(a) infractor(a), "Sustancia color verdosa que por textura y olor asimila a la marihuana"; el/la presunto(a) infractor(a) manifestó "Le gusta consumir"; En la justificación de la decisión adoptada y los fundamentos normativos, se describió "Porta marihuana en el bolsillo que según marco normativo es un comportamiento contrario a la convivencia, por lo tanto, se le incauta el elemento y se realiza orden de comparendo"; finalmente, la mencionada Acta de Incautación de Elementos Varios viene suscrita por el/la presunto(a) infractor(a) y el funcionario de policía que realizó la incautación.

En aplicación de los principios del Código Nacional de Policía en especial la protección y respeto a los derechos humanos, el debido proceso y derecho de defensa, es claro que con lo actuado por los uniformados la orden de comparendo cumple con el control de legalidad que ejerce este Despacho, si restableció el orden público.

Sin embargo, se hace necesario señalar que debe existir un comportamiento entre autoridades y ciudadanos recíproco de respeto y acatamiento, es decir se requiere que

Calle 146 C BIS No. 91 – 57 Código Postal: 111156 Tel. 6620222 - 6824547 Información Línea 195 www.suba.gov.co

GDI - GPD - F078 Versión; 02 Vigencia: 13 de febrero de 2018





el ciudadano obedezca la orden de policía y que la autoridad restablezca el orden público, ordenándosele al/la presunto(a) infractor(a) que cumpla con el deber de respetar las normas.

Por lo expuesto, La Inspección 11E de Policía de la Localidad de Suba en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las determinadas en la Ley 1801 de 2016 y dentro del término legal establecido para dar respuesta al presente trámite.

ORDENA

PRIMERO: Iniciar tramite de Procedimiento Verbal Abreviado (PVA), y se avalan los medios adoptados dentro del comparendo, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia pública para el día 03 de julio de 2019 a las 02:30 pm, para lo cual notifiquese por estado al/la presunto(a) infractor(a), WILLBET JESÚS CARRERA FONT, mediante anotación electrónica en el sitio web de la Alcaldía Local de Suba, teniendo en cuenta que no aportó dirección de notificación física ni electrónica para tal fin.

TERCERO: Advertir que en la audiencia puede aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Advertir al/la presunto(a) infractor(a) que la inasistencia a la audiencia sin justificación acarrea lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS GERMAN RUEDA MENESES

INSPECTOR 11E DISTRITAL DE POLICIA ALCALDIA LOCAL DE SUBA

Proyectó: John Javier Torres Pava Abogado Inspección 11 E de Policía

Calle 146 C BIS No. 91 – 57 Código Postal: 111156 Tel. 6620222 - 6824547 Información Línea 195 www.suba.gov.co

GDI - GPD - F078 Versión: 02 Vigencia: 13 de febrero de 2018

